

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/756 DE LA COMISIÓN

de 1 de abril de 2020

por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 6, apartado 3, y su artículo 7, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, los Estados miembros han de reducir el importe de los pagos directos que deban concederse a un agricultor, en virtud del capítulo 1 del título III de dicho Reglamento, en un año natural dado, en al menos un 5 % para la parte del importe que sobrepase los 150 000 EUR, a menos que apliquen el apartado 3 de dicho artículo. De conformidad con el artículo 7, apartado 2, del mencionado Reglamento, el producto estimado de tal reducción debe estar disponible en forma de ayuda adicional destinada a medidas de desarrollo rural.
- (2) De conformidad con el artículo 11, apartado 6, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, los Estados miembros notificaron a la Comisión, antes del 31 de diciembre de 2019, las decisiones adoptadas respecto a la reducción del importe de los pagos directos y el producto estimado resultante de las reducciones para el año natural de 2020. Las notificaciones de Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Estonia, Irlanda, España, Italia, Letonia, Hungría, los Países Bajos, Polonia, Portugal, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y el Reino Unido indicaban una estimación superior a cero.
- (3) De conformidad con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, los Estados miembros pueden decidir poner a disposición, como ayuda adicional para medidas en virtud de la programación del desarrollo rural, un determinado porcentaje de sus límites máximos nacionales anuales para pagos directos.
- (4) De conformidad con el artículo 14, apartado 1, párrafo sexto, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, Francia, los Países Bajos y el Reino Unido notificaron a la Comisión su decisión de poner a disposición, como ayuda adicional en virtud del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en 2021, un determinado porcentaje de sus límites máximos nacionales anuales para pagos directos para el año natural de 2020.
- (5) De conformidad con el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, los Estados miembros pueden poner a disposición como pagos directos para el año natural de 2020 una cierta cantidad de la ayuda financiada con cargo al Feader en el ejercicio de 2021.
- (6) De conformidad con el artículo 14, apartado 2, párrafo sexto, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, Croacia, Hungría, Malta y Polonia notificaron a la Comisión su decisión de poner a disposición como pagos directos para el año natural de 2020 una cierta cantidad de su asignación del Feader de 2021.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 608.

- (7) Es necesario, por tanto, adaptar los anexos II y III del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 para incorporar las modificaciones propuestas de los límites máximos nacionales anuales y los límites máximos netos anuales para pagos directos.
- (8) De conformidad con el artículo 137, apartado 1, párrafo segundo, del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Reglamento (UE) n.º 1307/2013, aplicable en el año 2020, no se aplicará en el Reino Unido en el año de solicitud de 2020. Por consiguiente, no resulta necesario fijar nuevos límites máximos para el año 2020 con respecto al Reino Unido.
- (9) Procede, por tanto, modificar los anexos II y III del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 en consecuencia.
- (10) Habida cuenta de que las modificaciones introducidas por el presente Reglamento afectan a la aplicación del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, en el año 2020, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2020.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Los anexos II y III del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se modifican como sigue:

1) En el anexo II, la columna correspondiente al año natural de 2020 se sustituye por el texto siguiente:

«Año natural	2020
Bélgica	481 857
Bulgaria	796 292
Chequia	872 809
Dinamarca	818 757
Alemania	4 717 291
Estonia	169 366
Irlanda	1 211 066
Grecia	1 834 618
España	4 893 433
Francia	6 877 179
Croacia	332 080
Italia	3 704 337
Chipre	48 643
Letonia	302 754
Lituania	517 028
Luxemburgo	33 432
Hungría	1 331 588
Malta	5 244
Países Bajos	660 870
Austria	691 738
Polonia	3 390 991
Portugal	599 355
Rumanía	1 903 195
Eslovenia	134 278
Eslovaquia	394 385
Finlandia	524 631
Suecia	699 768
Reino Unido	-».

2) En el anexo III, la columna correspondiente al año natural de 2020 se sustituye por el texto siguiente:

«Año natural	2020
Bélgica	481,9
Bulgaria	796,7
Chequia	871,8

Dinamarca	818,1
Alemania	4 717,3
Estonia	169,4
Irlanda	1 211,1
Grecia	2 022,5
España	4 953,8
Francia	6 877,2
Croacia	332,1
Italia	3 698,3
Chipre	48,6
Letonia	302,5
Lituania	517,0
Luxemburgo	33,4
Hungría	1 301,4
Malta	5,2
Países Bajos	660,8
Austria	691,7
Polonia	3 375,7
Portugal	599,5
Rumanía	1 903,2
Eslovenia	134,3
Eslovaquia	392,6
Finlandia	524,6
Suecia	699,8
Reino Unido	-».